

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBA ACTUALIZACIÓN

REFERENCIA: 680013333014 2015 00307 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTES: CARMENZA HERNÁNDEZ CAMARON, MARÍA ASCENCIÓN MURIEL CASTAÑO, RUDE YANNETH RANGEL CALA, LUIS ANTONIO GELVES DÍAZ, EDILIA ORDUZ VARGAS, LUZ AMPARO DÍAZ GARCÍA, JANETH GAMBOA CABALLERO, ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS, JUDDY AMPARO VALDERRAMA MORENO, CARLOS ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ Y ELBA ROSA ACOSTA HERNÁNDEZ
stella_chainc@hotmail.com;

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
dianamariajacome@gmail.com;

Teniendo en cuenta que el asunto se liquidó y aprobó la liquidación del crédito, en auto de 3 de febrero de 2021 se ordenó fraccionar el título de depósito judicial y efectuar su entrega (A19). No obstante, previo a ello se profirió proveído el 24 de febrero de 2021, orientado a que por intermedio de la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga se actualizaran los intereses hasta la fecha de 17 de julio de 2018, esto es, cuando se constituyó el título de depósito judicial a nombre del despacho (A22).

En cumplimiento, la contadora allegó la respectiva actualización en la siguiente forma:

ÍTEM	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	SUMA TOTAL
1	CARMENZA HERNANDEZ CAMARON	\$1.811.574	\$2.538.197	\$4.349.771
2	MARINA ASCENCION MURIEL	\$4.233.358	\$5.931.358	\$10.164.716
3	RUDE JANETH CALA	\$1.822.004	\$2.552.810	\$4.374.814
4	LUIS ANTONIO GELVEZ DIAZ	\$4.518.154	\$6.330.385	\$10.848.539
5	EDILIA ORDUZ VARGAS	\$3.605.259	\$5.051.328	\$8.656.587
6	LUZ AMPARO GARCIA	\$1.822.004	\$2.552.810	\$4.374.814
7	JANETH GAMBOA CABALLERO	\$5.434.427	\$7.614.175	\$13.048.602
8	ALBA ROCIO MENDEZ BARAJAS	\$1.822.004	\$2.552.810	\$4.374.814
9	JUDDY AMPARO VALDERRRA MORENO	\$1.727.828	\$2.420.860	\$4.148.688
10	CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ	\$3.918.077	\$5.489.618	\$9.407.695
11	ELBA ROSA ACOSTA HERNANDEZ	\$3.145.643	\$4.407.360	\$7.553.003
TOTAL:		\$33.860.332	\$47.441.711	\$81.302.043

En consecuencia, la actualización de la liquidación más intereses liquidados hasta el 17 de julio de 2018, da como resultado un total de \$81.302.043

Capital	\$33.860.332
Intereses moratorios	\$47.441.711
TOTAL	\$81.302.043

En razón de lo anterior, el 11 de mayo de 2021, se procedió por secretaría del despacho a realizar la liquidación de costas, lo cual se estableció en: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$2.439.061,00).

Visto que la liquidación efectuada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga se ajusta a los parámetros señalados en el auto de 24 de febrero de 2021 y que por secretaría del despacho se efectuó en debida forma la liquidación de costas, en la parte resolutive se impartirá aprobación.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en representación del departamento de Santander a la abogada DIANA MARÍA JACOME CARREÑO, identificada con la c. c. No. 63.533.986 y portadora de la t. p. No. 160.550, en los términos y para los efectos del poder visto en los archivos digitales Nros. 27-28.

Ejecutoriada la presente providencia, se proveerá sobre el fraccionamiento y entrega del título.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaría del despacho, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$2.439.061,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obrante en los archivos digitales Nros. 23 y 24, por valor de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$81.302.043,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación del departamento de Santander a la abogada DIANA MARÍA JACOME CARREÑO, identificada con la c. c. No. 63.533.986 y portadora de la t. p. No. 160.550, en los términos y para los efectos del poder visto en los archivos digitales Nros. 27-28.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia se proveerá sobre el fraccionamiento y entrega del título de depósito judicial.

QUINTO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301420150030700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc565e595fcfbd2dd057dc60df329b5467ca68d7d54b6eae68267104666255ec

Documento generado en 11/05/2021 11:32:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333014 2015 00307 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: CARMENZA HERNÁNDEZ CAMARON, MARÍA ASCENCIÓN
MURIEL CASTAÑO, RUDE YANNETH RANGEL CALA, LUIS
ANTONIO GELVES DÍAZ, EDILIA ORDUZ VARGAS, LUZ
AMPARO DÍAZ GARCÍA, JANETH GAMBOA CABALLERO, ALBA
ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS, JUDDY AMPARO VALDERRAMA
MORENO, CARLOS ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ Y ELBA
ROSA ACOSTA HERNÁNDEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al auto de 24 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó actualizar la liquidación de intereses (A22) y la respectiva actualización efectuada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (C24), se procede a liquidar las costas bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Santander en auto de 14 de enero de 2019 (A10, Fl. 1-6), esto es, en el entendido de que las agencias en derecho corresponden al 3% del valor del pago ordenado.

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DEL CAPITAL + INTERESES	PORCENTAJE FIJADO AGENCIAS
PRIMERA	\$81.302.044	3%
AGENCIAS EN DERECHO		\$2.439.061,00

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
	NOTIFICACION	00

TOTAL COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO:	\$2.439.061,00
-------------------------------------	----------------

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$2.439.061,00).

Firmado Por:

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ded8222bfab58599af554d547ff2cbfb5781b4ce470cb6dbbc8c9fe257136cf7
Documento generado en 11/05/2021 11:14:46 AM

RADICADO: 680013333011 2021-00082-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YANETH REINA
EJECUTADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA ACTUALIZACIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011-2015-00405-00
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;
ne.reyes@sarmiento.com.co;
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
anamaardila1@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación del crédito con intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2017 (A10, Fl. 1-14, A12, Fl. 2-4 y A14, Fl. 1-4), el despacho encuentra necesario que con apoyo en la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga se realice la actualización de los intereses de mora hasta el 13 de abril de 2021, esto es, la fecha en que se constituyó título judicial a favor del despacho (C15, A44).

Por secretaría enviar el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para lo pertinente, el cual se encuentra en el siguiente enlace: [68001333301120150040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120150040500)

CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd85ccc7389fa9df5e96bfc67f8b46fd82c915fd7da75832ccc254c8aae5fffb**
Documento generado en 11/05/2021 11:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20160038601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY MAURICIO VILLALOBOS BLANCO
Herrera.abogados.diamante@gmail.com
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Herreraabogados1@hotmail.com
Desan.asjud@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio ocho (08) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 10)

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga el día 12 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKGAYODcvVPmLkDs84e3SIBJJ3jAF5sWsmdeEesRLi_Ekg?e=FE2LaK, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3545c13fd9b06ee979e02359d9ff0ece04f95dff8a25fda9d43738f9b4ba3b5
Documento generado en 11/05/2021 11:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180000901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MANRIQUE PARRA
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio ocho (08) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 06)

“PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en lugar se dispone:

“SEGUNDO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 1918 del 28 de noviembre del 2014, en cuanto negó la inclusión de la bonificación del Decreto 1566 de 2014 como factor salarial en la liquidación de la pensión de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho de ordena:

i) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RELIQUIDAR y PAGAR la pensión de jubilación de ELSA MANRIQUE PARRA en un monto equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los factores ya reconocidos, lo devengado por concepto bonificación Decreto 1566 de 2014 debiendo realizarse los descuentos correspondientes en caso que no se hayan realizado los aportes sobre estos.

ii) Ordenar que la suma que sea reajustada conforme a los ajustes legales, y actualizado mes por mes desde la fecha del retiro hasta el momento de la sentencia en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

iii) DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

iv) La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 188 y 192 del C.P.A.C.A.”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evw15TS2GYRFu7JM7xc5VxcBxheWbruR-hpYDiZZfrzK8A?e=o4V1q4, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe90a5b20c21f30d51a71f2b31cf4eabf332534e50060214a5d366c4a1960074

Documento generado en 11/05/2021 11:33:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180003001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEXANDER SERRANO ORTIZ
LILIANA GOMEZ SANCHEZ
LAUREN VALENTINA SERRANO GOMEZ
ESTEBAN ALEXANDER SERRANO GOMEZ
henryhumbertoyegaabogado@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Desan.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre quince (15) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 12)

“PRIMERO: REVÓCAR la sentencia de 4 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que negó las pretensiones de la demanda promovida por GUSTAVO ALEXANDER SERRANO ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRAR la nulidad de la Resolución N° 02951 del 27 de junio de 2017, proferida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica, al patrullero GUSTAVO ALEXANDER SERRANO ORTIZ, por las razones expresadas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL a reincorporar al señor GUSTAVO ALEXANDER SERRANO ORTIZ, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al cargo de PATRULLERO que venía desempeñando al momento de su retiro, de tal suerte que el tiempo que ha transcurrido hasta el momento de su efectivo reintegro, sea tenido en cuenta para los respectivos ascensos en la carrera militar.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2019, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar. Dichas sumas serán debidamente actualizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR que las sumas que resulten a cargo de la parte demandada por concepto de salarios y prestaciones sociales ordenadas, serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA y devengarán intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

OCTAVO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI “

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsiJsL-3plAn9Gj4roaNqIB27oGd8c3_w8KdKR103D6YA?e=iUPE4X, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec3719e6de99500f05ccb0525cfe38eea3a246aba05ef71997cb52d9072eab1

Documento generado en 11/05/2021 11:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00211 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES–
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguasincelejo@gmail.com;

DEMANDADO: ZORAIDA MORENO DE MANOLSALVA

TERCERO CON INTERÉS: ASUCENA LIZARAZO HERRERA

ACTO DEMANDADO: - Nulidad parcial de la Resolución No. SUB49967 del
2 de mayo de 2017, mediante la cual
COLPENSIONES reconoció una pensión de
sobrevivientes (C01, C02, A11)
- Confirmada por COLPENSIONES en sede del
recurso de reposición en la Resolución No.
SUB215875 de 24 de octubre de 2017 (C01, C02,
A09)
- Confirmada por COLPENSIONES en sede del
recurso de apelación en la Resolución No. DIR21727
de 28 de noviembre de 2017 (C01, C02, A05)

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal en la etapa de notificaciones en que se encuentra, se dispone a REQUERIR a la parte actora para que durante el término de ejecutoria de la presente decisión informe si es de su conocimiento o se encuentra en sus archivos la dirección exacta de notificaciones de la demandada ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA. Lo anterior, porque por secretaría del despacho se procedió a enviar el correspondiente citatorio a la dirección relacionada en el libelo introductor, pero fue devuelta porque la dirección es errada o está incompleta (C01, A22-24).

De otro lado y con miras a garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la parte accionada y tercero con interés se resuelve OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN– a fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio se sirvan allegar el RUT de ZORAIDA MORENO DE MANOLSALVA, identificada con la c. c. No. 37.802.119, y AZUCENA LIZARAZO HERRERA, identificada con la c. c. No. 37.540.638.

RADICADO: 6800133330112018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA

Finalmente se INFORMA a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180021100 , (ii) la recepción de memoriales se hará al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48799d7aefcdac0a69ae72ac47dc7ab79efde78d1d3ef7e518416fbbc2a60702

Documento generado en 11/05/2021 11:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2017 00059⁰¹
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR YESID CARREÑO
Fernandoaldana931@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional
desan.notificaciones@policia.gov.co
Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Seccional
Consejo Superior de la Judicatura
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fundación- Hogares Claret
info@fundacionhogaresclaret.org
Seguros Generales Claret
notificacionesjudiciales@sura.com.co
info@chapmanyasociados.com
director@gygsas.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorenz@procuraduria.gov.co

Seria procedente continuar con el trámite de obedecer y cumplir, sin embargo, esta instancia observa que verificada la página de la Rama Judicial se registra que el día 26 de febrero de 2021 la parte actora presentó recurso de súplica sin que se diera el trámite correspondiente y ante la insistencia del apoderado de la parte demandante tal como se visualiza en la constancia secretarial (Carpeta digital 05 Archivo 14), se ordena:

Remitir el presente proceso por medio electrónico al Despacho de la H. Magistrada Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA para lo que disponga.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSXGypQ_sBKtvUANsm4liEB8C1fBZwFQXjajkdLdCXE0g?e=QoVVv6, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2209cd55a6b2560a49d5bcdcfacbc666241134bd2b44615959ecb77dd74e75a95



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Documento generado en 11/05/2021 11:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00021 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEYDI JAIMES VILLAMIZAR
guacharo440@hotmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;

DEMANDADO: DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;

LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO SA
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumertoplata@hotmail.com;

ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000255760 del 23 de agosto de 2018, expedida por
el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01,
A01, Fl. 43-45).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 31 de enero de 2020, se presentó la demanda (C01, A01, Fl. 55); el 4 de enero, se inadmitió (C01, A02, Fl. 1); el 20 de febrero, se admitió (C01, A02, Fl. 11-12); el 30 de septiembre, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A03); el 5 de octubre, se surtió la notificación; el 19 de noviembre, venció el término de traslado; el 10 de noviembre, la parte accionada contestó la demanda (C02, A01-A06) y llamó en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C02, A01). El 27 de enero de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA respecto de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS (C02, A06) y el 5 de marzo, se admitió el llamamiento efectuado por esta sociedad frente a SEGUROS DEL ESTADO SA (C04, A04). El traslado de las excepciones se surtió directamente por las partes.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso las excepciones de caducidad, respeto del debido proceso y la normatividad que rige la materia, las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y fueron expedidas con la motivación debida, los actos administrativos demandados no carecen de motivación y la genérica (C02, A01). La sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formuló las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la genérica (C02, A10). Por su parte, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS, ausencia de cobertura de las pólizas de seguro, limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto deducible, caducidad y la innominada.

Visto que ninguna de las excepciones propuestas tiene la naturaleza de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición presentada, el 3 de diciembre de 2019, por LEYDI JAIMES VILLAMIZAR ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (C01, A01, Fl. 29).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000255760 del 23 de agosto de 2018, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A01, Fl. 31-51).

5.1.2. Documentales por oficio:

Solicitó que, en el evento de no aportarse por el extremo accionado, se libre oficio para que aporte el expediente administrativo de la Resolución No. 0000255760 del 23 de agosto de 2018 (C01, A01, Fl. 23). El despacho NIEGA la prueba, teniendo en cuenta que la documental fue aportada por la entidad accionada en el escrito de contestación.

5.2. De la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000255760 del 23 de agosto de 2018, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C02, A02).
- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A04).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que reciba el interrogatorio de LEYDI JAIMES VILLAMIZAR (C02, A01, Fl. 14). El despacho NIEGA la prueba, debido a que la controversia gira en torno a la legalidad de acto sancionatorio por infracción de tránsito y la prueba idónea para su estudio es el respectivo expediente administrativo, obrante en el plenario. De este modo, el interrogatorio de la accionante no es conducente y debe negarse la prueba.

5.3. De la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IF SAS:

5.3.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000255760 del 23 de agosto de 2018, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C02, A11, Fl. 8-20).
- Copia de la Resolución No. 738 de 2017, expedida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (C01, A11, Fl. 21-25).
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 (C04, A03, Fl. 1-3).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279 (C04, A03, Fl. 4-5).

5.4. De la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA:

5.4.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279 (C04, A09, Fl. 29-48).
- Copia de las condiciones generales de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales (C04, A09, Fl. 49-58).
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 (C04, A08, Fl. 59-93).
- Copia de las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para contratistas de entidades estatales (C04, A09, Fl. 94-99).

5.4.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que se reciba el interrogatorio de LEYDI JAIMES VILLAMIZAR (C04, A08, Fl. 11). El despacho NIEGA la prueba, de acuerdo con las consideraciones efectuadas frente a la petición probatoria de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

5.5. De oficio por el despacho:

Se incorpora con el valor probatorio que el confiere la ley el siguiente documento allegado con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Copia del oficio suscrito por el Jefe de Servicios de Información de la Concesión RUNT SA (C02, A12-A13).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 0000255760 del 23 de agosto de 2018, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y en caso afirmativo, si como restablecimiento del derecho debe actualizarse el reporte en las centrales de información, ordenarse la devolución de los dineros que se hayan pagado y las costas procesales. En caso afirmativo, deberá establecer si la condena habrá de reembolsarse por parte de las sociedades INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO SA.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar: (i) en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 03-05; y (ii) en nombre de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 63.541.260 y portador de la t. p. No. 99086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 09, folios 1-28.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2020-00021-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEYDI JAIMES VILLAMIZAR

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para: (i) en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 03-05; y (ii) en nombre de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 63.541.260 y portador de la t. p. No. 99086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 09, folios 1-28.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200002100; (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46cb235dd79ac701cb963f7034af6cef0d992a40c6fc65cb05ce3ed12d1cf95**

Documento generado en 11/05/2021 11:33:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00077 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ
maquinobrasdecolombiasas2015@gmail.com;
danielavillareal190@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Se encuentra al despacho el expediente para decidir sobre la demanda promovida en ejercicio del medio de control ejecutivo por JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al efecto, se procederá a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– y concederá a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia a fin de que subsane lo siguiente:

1. Con miras a determinar la competencia por el factor cuantía, sírvase especificar el monto de los intereses de mora sobre el capital cobrado por \$900.846.704,00, causados hasta la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior obedece a que por virtud del artículo 162, numeral 6º, el libelo introductor debe contener “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” y por disposición del precepto 157 *ibidem* “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.” De este modo, pese a que la demanda contiene un acápite de estimación razonada de la cuantía e indicó que corresponde al valor del capital más los intereses de mora, estos últimos no fueron especificados (C01, A06, Fl. 6).

Finalmente, se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210007700](https://68001333301120210007700.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14571ad61fb305f16761ebfff31b771633691a6a8294239d13470c4ce9b646ee**
Documento generado en 11/05/2021 11:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00082 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YANETH REINA
reinayonet7@gmail.com;
giovannyperez93@hotmail.com;
EJECUTADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida en ejercicio del medio de control ejecutivo por YANET REINA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuyo objeto es la ejecución de la condena en costas dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00012-00. Para decidir se considera:

1. La parte actora concretó las pretensiones de la demanda en la siguiente forma:

“1. Sírvasse señora Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF, y a favor de mi cliente la señora YANETH REINA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$122.250), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO descrita en el auto que aprueba costas de fecha 16 de abril del 2021.

2. Se CONDENE en costas y agencias en derecho a la demandada la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF.

3. Se me reconozca personería para actuar.” (C02, A02, Fl. 1).

2. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, como las sentencias de condena o de otra providencia judicial.

3. La obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones, es clara si está determinada de forma fácil e inteligible y, es exigible si su cumplimiento no se encuentra sujeto a plazo o condición, o de estarlo ya se cumplió.¹

4. El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, señala que en esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo, entre otros:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

{...}.”

5. En relación con su trámite el precepto 298 *ibidem* establece que el mandamiento de pago se proferirá una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192, previa solicitud del acreedor².

6. La disposición en comento regula sobre la exigibilidad de la obligación contenida en providencias judiciales, la cual para el caso de condenas dinerarias tiene lugar diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, veamos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

² Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 298. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
{...}.”

{...}.”

7. El Consejo de Estado sintetizó la exigibilidad de las providencias en la siguiente forma:

“a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.–”³

8. En el asunto, la demanda se fundamenta en un título ejecutivo complejo integrado así: (i) la sentencia de primera instancia proferida, el 26 de octubre de 2020, en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00012-00, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (C01, A23); (ii) el fallo de segunda instancia dictado, el 12 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo de Santander, a través del cual se confirmó la decisión impugnada y condenó en costas de segunda instancia (C01, C32, A04); y (iii) el auto de 16 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.250) a cargo de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y a favor de YANETH REINA (C01, A36).

9. Visto lo anterior, se encuentra que no ha transcurrido el término de 10 meses para su exigibilidad, razón por la cual no se cumplen los requisitos de restructuración del título ejecutivo y debe negarse el mandamiento de pago.

Se advierte que el presente pronunciamiento no es óbice para que una vez cumplidos los requisitos del título ejecutivo y con observancia de los presupuestos procesales de acción se promueva nuevamente la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 21 de mayo de 2020. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01296-01(5726-18).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR le mandamiento de pago solicitado por YANETH REINA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210008200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1380cbf7185e53de32aa4af915491c74712c5d57971e8c15fcffaf32cdbcc44

Documento generado en 11/05/2021 11:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2021 00083 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIA ALEJANDRA LIMA AMARA notificacioneslopezquintero@gmail.com; ofiyobany@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO:	Acto ficto configurado, el 30 de enero de 2021, con ocasión de la petición de 29 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (C01, A02, Fl. 20-23).

Ingresa al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por NADIA ALEJANDRA LIMA AMARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de estudiar su admisión y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue al despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder que: (i) dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo (ii) certificación de salarios de 2017 y 2018 y, (iii) el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama sanción moratoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente NADIA ALEJANDRA LIMA AMARA, identificada con la c. c. No. 63.558.387, la suma de \$4.617.627,00, por concepto de cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 2304 de 15 de noviembre de 2018. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuándo se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la c. c. No. 89.009.237 y portador de la t. p. No. 112.907, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la c. c. No. 1.095.931.100 y portadora de la t. p. No. 273.804, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 02, folios 13-14.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210008300, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a48b7d67be5bc6bf86fd62613881967bbe0634ba7575d71002f862379d696**
Documento generado en 11/05/2021 11:33:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30 Fecha (dd/mm/aaaa): 13/05/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00307 00	Ejecutivo	CARMENZA HERNANDEZ CAMARON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Y COSTAS , RECONOCER PERSONERIA A LA APODERADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	12/05/2021		
68001 33 33 011 2015 00405 00	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite SE ENVIA A LA CONTADORA PARA ACTUALIZACION DEL CREDITO	12/05/2021		
68001 33 33 011 2016 00386 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY MAURICIO VILLALOBOS BLANCO	MINISTERIO DE DEFENSA . POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDNCIA DE FECHA JUNIO 8 DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	12/05/2021		
68001 33 33 011 2017 00059 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite DEVOLVER EL PROCESO AL DESPACHO DE LA DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PARA LO QUE CORRESPONDA	12/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MANRIQUE PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2020 QUE ORDENA REVOCAR EL NUMERAL 2 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00030 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALEXANDER SERRANO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE ORDENA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENAR EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS	12/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA	Auto de Tramite REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE INFORME LA DIRECCION EXACTA DE LA SEÑORA ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA OFICIAR A LA DIAN PARA QUE ALLEGUEN EL RUT DE LA DEMANDADA	12/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDI JAIMES VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS, NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE, FIJA EL LITIGIO, CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.RECONOCE PERSONERIAS	12/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE SA ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Trámite SE VUELVE A NOTIFICAR EL AUTO QUE INADMITIO LA DEMANDA	12/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00077 00	Ejecutivo	JULIAN ANDRES SERRANO GOMEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	12/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00082 00	Ejecutivo	JANETH REINA	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDALBLANCA	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NADIA ALEJANDRA LIMA AMARA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	12/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO